



EXPEDIENTE N° : 1565-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N°0165-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero del 2018 y el escrito presentado el 12 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0165-2018-OEFA/DFAI² del 26 de enero del 2018 (en adelante, la Resolución), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró, la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en adelante, Savia) al haberse acreditado que remitió extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente al incendio ocurrido el 1 de marzo del 2016 en la Plataforma KK del yacimiento Peña Negra.
2. La mencionada Resolución fue debidamente notificada a Savia el 16 de febrero del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0189-2018³.
3. El 12 de marzo del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución⁴.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

4. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); en concordancia con los Artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵ establecen que solo son impugnables,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781

² Folios 52 al 59 del expediente.

³ Folio 61 del expediente.

⁴ Mediante escrito con Registro N° 21128 presentado el 12 de marzo del 2018.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1¹ Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"



ca



entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación.

5. De acuerdo a lo establecido, el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Al respecto, el Artículo 220° del TUO de la LPAG⁶ establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución quedó firme el 9 de marzo del 2018; en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado el 12 de marzo del 2018, conforme a los Artículos 216° y 220° del TUO de la LPAG y consentida la Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215.- Facultad de contradicción

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

Artículo 216.- Recursos administrativos

“216.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0165-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Declarar consentida la Resolución Directoral N° 0165-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero del 2018.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AAS/UMR/jhc

e

.....
The first page contains
the following information:
Name: [illegible]
Address: [illegible]
City: [illegible]
State: [illegible]
Zip: [illegible]
